

GENERAL ROCA, 26 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos: " **R.J.A. R.G.L. R.M.D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° **RO-00488-F-2026** , respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 18-05-2026 en relación a los niños M.D.P.R. DNI N° 5.; J.A.R. DNI N° 5. y G.L.R. DNI N° 5. hijos de E.G.M. DNI N° 3. y G.A.R. DNI N° 3..

**RESULTA:** Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa prorroga de medida excepcional de protección de derechos.

El día 21-05-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señala que las razones que dieron lugar a la toma de la medida excepcional de derechos, con respecto a su familia de origen, no han tenido modificaciones que permitan evaluar el levantamiento, que persisten indicadores de vulnerabilidad y riesgo que comprometen el adecuado ejercicio de las funciones parentales por parte de la progenitora por ende no están dadas las condiciones subjetivas, vinculares ni ambientales propiciar que los niños retomen con los padres.

Señalan que respecto a la progenitora observan elevada labilidad emocional, con predominio de angustia, irritabilidad y posicionamientos defensivos frente a la intervención. Que en su discurso minimiza los hechos que dieron origen a la medida excepcional, atribuyéndolos a un evento aislado, evidenciando dificultades para dimensionar el riesgo implicado en la ausencia de cuidado sostenido y supervisión adulta de sus hijos. Que registra una tendencia a la externalización de responsabilidades y a la delegación a su hija adolescente, situación ya señalada que es una practica inadecuada.

Refieren que evidencian ausencia de conciencia de la situación problemática respecto del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, baja adherencia a los espacios propuestos y dificultades persistentes para sostener acuerdos institucionales. Que la progenitora presenta reiteradas incomparecencias a las entrevistas pautadas y citadas formalmente por el Organismo, que se presenta en distintas oportunidades de manera intempestiva en sede de Senaf solicitando ser atendida fuera de los espacios acordados y evidenciando, en algunas ocasiones, indicadores compatibles con consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, lo cual dificulta la posibilidad de sostener un abordaje adecuado dentro de parámetros institucionales mínimos.

Expresan el pedido de sostener la prohibición de acercamiento hacia los niños, teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos registrados respecto la anterior medida de resguardo, las persistentes conductas de irrupción intempestiva y transgresión de los límites institucionales establecidos registran persistentes situaciones de conflictividad entre la progenitora su hija adolescente, expresan que han observado desacuerdos recurrentes y episodios de agresión entre ambas.

Señalan que en ese contexto, el abuelo paterno constituye actualmente

una figura de soporte y contención para la adolescente, encontrándose al tanto de la situación familiar y ofreciendo alojamiento y resguardo en su vivienda cuando el Organismo lo considere necesario, razón por la cual lo consideran relevante incorporarlo como variable de análisis ante la recuperación de la libertad por parte del progenitor que ocurrirá en junio del año 2026, circunstancia que podría complejizar la dinámica familiar actual. Manifiestan que la tía guardadora N.R. ha logrado sostener de manera continua y comprometida las funciones de cuidado de los niños, constituyéndose actualmente en una figura de referencia afectiva, estabilidad y contención. Observan predisposición por parte de la referente de cuidado para recibir orientaciones y acompañamiento institucional, pudiendo establecer acuerdos y sostener intervenciones tendientes a favorecer el bienestar integral de los niños razón por la cual disponen la prorrogación de medida solicitando se evalúe la legalización por parte del Tribunal.

Teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la supresión del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Que sin perjuicio de ello, en función del tiempo de implementación de la medida en función de lo previsto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 el Organismo proteccional previo al vencimiento de la prorrogación deberá indefectiblemente regularizar la situación de los niños.

Por ende estimo que la presente prorrogación de la presente fue dispuesta de resguardar el interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

**RESUELVO:**

- 1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 18-05-2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 16-5-2026, cuyo **vencimiento opera automáticamente el día 14-8-2026**, continuando los niños M.D.P.R. DNI N° 5.; J.A.R. DNI N° 5. y G.L.R. DNI N° 5. al cuidado de su tía N.d.l.Á.R. DNI N° 3. con domicilio en A.T.N.3. de esta ciudad, quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.
- 2) El Organismo Proteccional deberá EXPEDIRSE al vencimiento de la presente prorroga en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 a los fines de regularizar la situación de los niños.
- 3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces
- 4) Notifíquese (art 120 CPC)

**Angela Sosa**

**Jueza**